



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 107 -2018-GM/MM

Miraflores, 28 AGO. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTOS: el Expediente N° 7608-2018; el Informe de Precalificación N° 024-2018-ST-SGRH-GAF/MM de fecha 20 de agosto de 2018, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores; y el Informe N° 806-2018-SGRH-GAF/MM de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 001-2015-2-2161, denominado Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Miraflores "Adquisición por Compras Directas de Bienes y Servicios", el Órgano de Control Institucional (en adelante el OCI), recomendó lo siguiente:

" (...)

Como resultado del Examen Especial practicado a las "Adquisiciones por Compras Directas de Bienes y Servicios de la Municipalidad Distrital de Miraflores, periodo del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013", conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785- Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificados por la Ley N° 29622; se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Remitir el presente informe con los recaudos y evidencias documentales correspondientes, al Órgano Instructor competente, para fines del inicio del procedimiento sancionador respecto de los funcionarios y servidores señalados en la Observación N° 1, que identifica responsabilidad administrativa funcional por **presunta infracción grave**.
(Conclusión n° 1).
2. Comunicar al Titular de la entidad, que de acuerdo a la competencia legal exclusiva de la Contraloría General, **se encuentra impedido de disponer el deslinde de responsabilidad** por los mismos hechos a los funcionarios comprendidos en la Observación N° 1 revelado en el informe.
(Conclusión 1).

(...)." (Énfasis agregado);

Que, mediante Oficio N° 20-2015-OCI/MM con fecha 16 de febrero de 2015, el OCI pone en conocimiento de la Contraloría General de la Republica (en adelante la Contraloría), el informe de control en mención;

Que, mediante Oficio N° 026-2016-OCI/MM de fecha 16 de marzo de 2016, el OCI remitió al Alcalde de Miraflores el Informe N° 001-2015-2-2161; el mismo que, a su vez, fue puesto en conocimiento de la Gerencia Municipal;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Que, mediante Memorándum N° 029-2016-GM/MM de fecha 29 de marzo de 2016, la Gerencia Municipal remitió a la Gerencia de Administración y Finanzas copia del Informe N° 001-2015-2-2161 para la implementación de las recomendaciones contenidas en el mismo, de acuerdo a sus competencias;

Que, mediante Oficio N° 00255-2017-CG/INSL (Carta Externa N° 29646-2017 de fecha 31 de agosto de 2017), el Jefe del Órgano Instructor Lima Provincias de la Contraloría notifica a la municipalidad la Resolución N° 001-2017-CG/INSL de fecha 22 de agosto de 2017; la misma que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR *contra los administrados (...), ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI, (...), CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA, (...), y EDDA ROMERO CHINININ, (...), comprendidos en la observación única del Informe n° 001-2015-2-2161, por carecer los hechos imputados, de los requisitos, (...); conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARCHIVASE el expediente en cuanto al extremo referido a los indicados administrados y su participación en la citada observación.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: CÚRSESE *oficio al titular de la Municipalidad Distrital de Miraflores, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones conferidas por Ley, por los hechos materia de la observación única del Informe de Control, respecto de los administrados; ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI (...); CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA, (...) y EDDA ROMERO CHINININ, (...), por los considerandos señalados en la presente Resolución y lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM (...).";*

Que, mediante Memorándum N° 031-2017/ALC.MM del 05 de setiembre de 2017, se pone en conocimiento de la Gerencia Municipal el citado oficio; y esta a su vez, en la misma fecha, mediante Proveído N° 414-2017-GM/MM la deriva a la Subgerencia de Recursos Humanos con la finalidad que tome las acciones necesarias;

Que, cabe indicar que el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, establece que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales de la Ley N° 30057 (en adelante la Ley del Servicio Civil) y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General); y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, asimismo, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD prescribe a los





MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (01) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y sus modificatorias (en adelante la Directiva), establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (03) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (01) año calendario después de que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo;



Que, el segundo párrafo del citado numeral establece que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (quien en el caso de las municipalidades es el Alcalde). En los demás supuestos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;



Que, de acuerdo al numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", establecido como precedente de observancia obligatoria, la prescripción tiene naturaleza sustantiva y no procedimental como se encuentra previsto en la Directiva del Régimen Disciplinario; por lo cual, debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, considerando que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida, y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción; se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una figura legal que acarrea la pérdida del "*ius punendi*" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa extemporáneamente pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, a ello, debemos agregar que, para efectos de poder determinar si existen elementos necesarios para ejercer el poder disciplinario de la entidad o, por el contrario, se deba proceder al archivo de los actuados debido a la prescripción para ejercer la potestad administrativa sancionadora en materia disciplinaria; el numeral 10 de la Directiva establece que si el plazo para iniciar el PAD ha prescrito, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa, a fin de que ésta declare la prescripción y disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, siendo así, mediante Informe de Precalificación N° 024-2018-ST-SGRH-GAF/MM, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores sustenta y recomienda que se declare la prescripción de iniciar el PAD contra los señores: ALESSANDRO AURELIO



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MAXIMILIANO RATTI, CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA y EDDA ROMERO CHINININ; de acuerdo con los argumentos esgrimidos en el citado documento;

Que, resulta necesario señalar que el Informe N° 001-2015-2-2161, en el cual se encontraban comprendidos, entre otros, los señores: ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI, CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA y EDDA ROMERO CHINININ, fue puesto en conocimiento del Despacho de Alcaldía con fecha **16 de marzo de 2016**, mediante Oficio N° 026-2016-OCI/MM remitido por el OCI;

Que, en dicho informe, el OCI determinó que los hechos descritos en la Observación N° 1 son calificados como **presuntas infracciones graves**, por las razones contenidas en el mismo documento; situación que dio mérito al inicio del PAD en el marco de lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado "*Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control*", aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por lo que, en aplicación a las normas de control, remitió los actuados administrativos a la Contraloría, por ser la instancia competente el Órgano Instructor de dicha entidad;

Que, por su parte, el Órgano Instructor de la Contraloría, mediante la Resolución N° 001-2017-CG/INSL, notificada con Oficio N° 00255-2017-CG/INSL (Carta Externa N° 29646-2017 de fecha 31 de agosto de 2017), se pronunció indicando lo siguiente:

"(...)

Que, atendiendo a lo expuesto este Órgano Instructor al analizar las órdenes de compra contenida en los cuadros 3, 4, 7, 8, 9 y 10 del Informe de Control, aprecia que las mismas no cumplen con el requisito de procedencia referido a la competencia material, previsto en el numeral 1.1 del literal b.2) del numeral 7.1.1.2 de la Directiva, toda vez que la sumatoria de las mismas en atención a su emisión a un mismo proveedor, a fin de constituir una conducta continua y reiterada; no exceden el monto de una adjudicación de menor cuantía; por tanto no tipifican como supuesto de aplicación de la infracción contenida en el literal a) del artículo 46 de la Ley, descrita y especificada en el literal g) del artículo 6° del Reglamento; por lo que, corresponde declarar la improcedencia de iniciar el procedimiento administrativo sancionador,

(...)

Adicionalmente en lo que respecta a la participación de los administrados Alessandro Aurelio Maximiliano Ratti, Consuelo Agripina Obando Alva y Edda Romero Chininin; este órgano instructor no advierte que se haya acreditado la responsabilidad administrativa funcional en el marco del inicio del procedimiento sancionador, toda vez, que dichos administrados han ejecutado las acciones de cotizar y tramitar los requerimientos para la adquisición de compras y servicios por importes menores a tres (3) UIT (...); por tanto no se les podría imputar incumplimiento funcional. Siendo el caso mencionar, que la ejecución de las compras directas fue ejecutada por la jefatura de la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, responsable del órgano de contrataciones de la entidad.

No obstante, los hechos expuestos revelan ausencia de controles sobre el manejo de requerimientos de compras y servicios al interior de la entidad; resultando pertinente que el titular de la Entidad, evalúe la conducta de los administrados Alessandro Aurelio Maximiliano Ratti, Consuelo Agripina Obando Alva y Edda Romero Chininin, en las labores ejecutadas; de conformidad con su conducta competencia funcional, en el marco de las compras directas contenidas en los cuadros 5 y 6 del informe de control; por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29° del Reglamento, que establece que de apreciarse 'hechos que puedan dar lugar a responsabilidad administrativa funcional

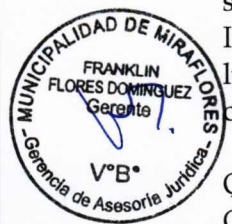


MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

por infracciones leves, la instancia a cargo del procedimiento sancionador, dispondrá su conclusión sin emitir pronunciamiento sobre dichas infracciones, adoptando las acciones para su procesamiento por las instancias correspondientes', mientras que el artículo 66° del mismo reglamento estipula que 'Las infracciones leves derivadas de los Informes, son sancionadas por los Titulares de las entidades (...)' " (Énfasis agregado);



Que, conforme se evidencia, de acuerdo a lo indicado por el Órgano Instructor de la Contraloría en la Resolución N° 001-2017-CG/INSL, corresponde que la municipalidad, de acuerdo a sus atribuciones, evalúe la conducta funcional de los señores: ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI, CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA y EDDA ROMERO CHINININ, por haber cotizado y tramitado los Requerimientos N° 6620, 6621, 6622, 6623, 6558, 6562, 6564, 6619, 6624, 6726, 6804, 6806 y 6852, habiendo generado las Órdenes de Compra respectivas sin coordinar y analizar que dichos requerimientos debieron ser agrupados por tener similitud en sus objetivos de acuerdo a sus características y semejanzas, a lo cual se refiere el OCI en los Cuadros N° 5 y 6 de la Observación N° 1 del Informe N° 001-2015-2-2161; indicándose en la resolución que dichos hechos pueden dar lugar a presunta responsabilidad administrativa funcional por **infracción leve**, la cual correspondería ser sancionada por el Titular de la Entidad;



Que, dicho ello, es pertinente resaltar que, de la revisión de los Cuadros N° 5 y 6 de la Observación N° 1 del Informe N° 001-2015-2-2161, la última Orden de Compra (más antigua) data del **09 de diciembre de 2013**;

Que, siendo así, cabe destacar que la Resolución N° 001-2017-CG/INSL fue notificada a la Municipalidad de Miraflores el **31 de agosto de 2017**, mediante Oficio N° 00255-2017-CG/INSL, recibido como Carta Externa N° 29646-2017;

Que, en tal sentido, es importante acotar que mediante Oficio N° 026-2016-OCI/MM del **16 de marzo de 2016**, el OCI comunicó al Alcalde los resultados del Informe N° 001-2015-2-2161, a efectos que proceda a disponer la acciones para la implementación de las recomendaciones contenidas en el mismo; precisando que, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, la municipalidad se encontraba impedida de disponer el deslinde de responsabilidades por los mismos hechos a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos materia del citado informe; toda vez que **las presuntas faltas imputadas fueron calificadas como graves**, conforme también se indica de manera expresa en la **Recomendación N° 2** del propio informe;

Que, en este orden de ideas, resulta importante precisar que al momento de tomar conocimiento del Informe N° 001-2015-2-2161 (Oficio N° 026-2016-OCI/MM de fecha **16 de marzo de 2016**), la entidad no tenía competencia para iniciar un PAD por los hechos descritos en el mismo, por haber sido calificadas las presuntas faltas como **graves**; siendo que recién con fecha **31 de agosto de 2017**, al notificarse la Resolución N° 001-2017-CG/INSL (Carta Externa N° 29646-2017), el Órgano Instructor de la Contraloría comunica que, por tratarse de hechos que podrían dar lugar a responsabilidad administrativa funcional por **infracción leve**, le corresponde a la municipalidad evaluar la conducta de los señores: ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI, CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA y EDDA ROMERO CHINININ, a que se refieren los hechos relacionados a los



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Cuadros N° 5 y 6 de la Observación N° 1 del mencionado informe; adquiriendo recién competencia la Municipalidad de Miraflores para conocer, en el marco de un PAD, los hechos antes mencionados;

Que, siendo ello así, y estando a que la presunta falta leve, a que se refiere la Resolución N° 001-2017-CG/INSL, se habría cometido con fecha **09 de diciembre de 2013** (Orden de Compra más antigua, según los Cuadros N° 5 y 6 de la Observación N° 1 del Informe N° 001-2015-2-2161), la facultad de la Municipalidad de Miraflores para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD ha prescrito, al evidenciarse que **han transcurrido más de tres (03) años desde la comisión de la presunta falta** por parte de las personas involucradas; conforme se detalla en el siguiente cuadro:



Comisión de presunta falta (Orden de Compra más antigua)	Oficio N° 026-2016-OCI/MM (comunica informe de control)	Prescripción
09.12.2013	16.03.2016	09.12.2016
Tres (03) años desde la comisión de la presunta falta.		
La municipalidad no tenía competencia para iniciar el PAD, toda vez		

Que, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General, en concordancia con el artículo 10 de la Directiva, corresponde a la máxima autoridad administrativa declarar la prescripción del PAD, de oficio o a pedido de parte; siendo para tal efecto la Gerencia Municipal;

Que, por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 007-2015-MM; y el literal j) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA de oficio la facultad de la Municipalidad de Miraflores para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores: ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI, CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA y EDDA ROMERO CHINININ, por los hechos a que se refiere la Resolución N° 001-2017-CG/INSL emitida por el Órgano Instructor Lima Provincias de la Contraloría General de la República, relacionados con la Observación



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

N° 1 (Cuadros N° 5 y 6) del Informe N° 001-2015-2-2161 - "Adquisición por Compras Directas de Bienes y Servicios"; de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer la remisión de los actuados a la Subgerencia de Recursos Humanos, para efectos que disponga que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad de Miraflores, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a ALESSANDRO AURELIO MAXIMILIANO RATTI, CONSUELO AGRIPINA OBANDO ALVA y EDDA ROMERO CHINININ; conforme a ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad de Miraflores, para conocimiento.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal